

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"FERNANDEZ CRISTINA NOEMI C/ OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES SCIS S.A Y OTRAS/ ORDINARIO"**, (CH-60545-C-0000) (A-2CH-192-C2019) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Llega el expediente, según nota de elevación del día 13/08/2025, a los efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SCIS S.A en fecha 03/07/2025, contra la sentencia publicada el 21/03/2025, el cual resultó concedido libremente y con efecto suspensivo el 21/07/2025.

Cabe señalar que, la parte actora respondió el memorial de su contraparte en fecha 24/09/2025.

**I.- OBJETO**

Trata el presente respecto de una acción de reintegro intentada por la Sra. Cristina Noemí Fernández, respecto de los gastos de hospedaje, combustible y compra de medicamentos, entre otras erogaciones, que su parte debió afrontar en el marco del tratamiento llevado a cabo para quien en vida fuera su esposo Raúl Martín Elizalde.

**II.- ANTECEDENTES.**

## **A.- SENTENCIA**

La sentencia apelada resolvió "(...) I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte la actora condenando a la demandada al pago, dentro de los diez (10) días quedar firme esta sentencia, de la suma de \$56.957,44 en concepto de reintegros de gastos y de \$5.563.513,15 en concepto de daño punitivo, con más los intereses indicados en cada caso. II.- Imponer las costas a la parte demandada (art. 62 del CPCyC)".

Para decidir de tal modo, entendió la magistrada que, el reclamo de la actora resultaba legítimo, en tanto las demandadas habían desatendido sus obligaciones de prestación de salud respecto de su afiliado -Elizalde-, y en consecuencia, habían incumplido lo sentenciado en la acción de amparo interpuesta por su cónyuge -Fernández-.

A partir de allí, se hizo lugar al reclamo en concepto de daño punitivo, explicando que "(...) En tal contexto entiendo que la negativa a cubrir los gastos necesarios en el marco del tratamiento indicado por su médico tratante, de lo ordenado por sentencia firme (la sentencia que hace lugar a la acción de amparo), y en general por la normativa aplicable, se traduce en una conducta arbitraria y conculcatoria de los derechos y garantías constitucionales, no solo del afiliado, afectándose oportunamente el goce de su salud, de su integridad psicofísica, de su dignidad y de su derecho de propiedad, al tener que afrontar de su propio peculio su costo, si no también como dijera de su familia, siendo aportante de una obra social que debería atender los pedidos de sus afiliados. Tales situaciones y conductas no pueden resultar ignoradas ni consentidas. Por tal motivo, entiendo prudente hacer lugar al reclamo de la actora, e imponer una multa civil en carácter de indemnización por daño punitivo en la suma equivalente a cinco (5) canastas básicas totales para el Hogar 3 de cinco integrantes ([https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta\\_03\\_25251A6](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_03_25251A6)

828B B.pdf), esto es a Febrero del 2025 \$5.563.513,15 (\$1.112.702,63 x 5), suma que devengará, desde la fecha en que adquiera firmeza la sentencia y hasta su efectivo pago, una tasa de interés pura del 8% anual".

### **B.- AGRAVIOS OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES SCIS S.A**

Tal como lo adelantamos, la sentencia fue recurrida por la parte demandada, elevando su memorial en fecha 08/09/2025 (hora inhábil).

1.- En primer lugar, se agravió por cuanto la sentencia se funda en el expediente de Amparo "ELIZALDE RAUL MARTIN S/ AMPARO", EXPTE. N° Z-2CH-62- C31-17) tramitado por ante la misma Unidad Jurisdiccional, alegando que el mismo no fue formalmente incorporado al proceso (el oficio no fue diligenciado), violando el principio dispositivo y el derecho de defensa.

Se quejó además, por considerar un dispendio jurisdiccional innecesario, el hecho de que la actora no haya reclamado en el expediente de amparo los conceptos requeridos en estas actuaciones.

Asegura por otro lado que, a su criterio, la actora no ha acreditado ni uno de los gastos reclamados, y ni siquiera ha quedado demostrado el concepto y el origen que dio lugar a ese gasto. Explicó que "(...) tampoco se ha demostrado en autos, que la actora efectivamente haya cancelado las facturas que acompaña, ya que no ha producido prueba alguna, sino que solamente ofreció prueba documental y ante el rechazo y desconocimiento por parte de las demandas, quedaba en cabeza de la actora probar sus dichos, lo cual no logró hacer ( teoría de la carga probatoria)".

Concluyó el agravio señalando que, la propia jueza reconoció que la actora no diligenció el Oficio, con el fin de solicitar la causa anterior (el amparo) "ad effectum vivendi", situación que le resulta de gran

arbitrariedad.

2.- En segundo lugar, se agravó la recurrente en cuanto a la procedencia del daño punitivo. Señaló que, a su entender, no ha quedado demostrado por parte de su mandante un obrar malicioso y renuente que justifique tamaña multa civil, afectando gravemente la economía de la empresa.

3.- En tercer lugar, se agravó por entender que la sentencia resultó incongruente en relación al monto resuelto en concepto de daño punitivo. Indicó de este modo que, la accionante reclamó por el rubro una suma determinada, limitando las posibilidades que tenía la magistrada para incrementar el importe de la multa, como finalmente lo hizo.

### **III.- RESPUESTA ACTORA**

La Sr. Fernández elevó respuesta al memorial de su contraria en fecha 24/09/2025; solicitando el rechazo total de casa uno de los agravios.

En honor a la brevedad, invito a los interesados en su completa lectura, remitirse a su registro digital [RESPUESTA](#).

### **VI.- AUTOS Y AL ACUERDO**

En fecha 30/09/2025 pasan los autos a resolver, realizándose el sorteo de estilo en fecha 17/10/2025.

### **V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN**

1.- Luego de la atenta lectura del expediente, especialmente de los antecedentes reseñados y de la prueba acompañada, me encuentro en condiciones de confirmar lo resuelto en cuanto a la obligación de rembolsar los gastos que pesa sobre la Obra Social demandada. Sin embargo, respecto a la justipreciación del monto dispuesto en concepto de daño punitivo, propondré su modificación. Daré mis razones.

2.- Inicialmente, quiero recordar que, nos encontramos frente a un reclamo impulsado en el año 2019 por la Sra. Fernández, quien luego de la muerte de su marido, inició la presente acción de reintegro de fondos abonados en virtud de los gastos realizadas durante el tratamiento de la enfermedad de “cáncer de pulmón”, que padeciera el Sr. Elizalde, quien finalmente falleció en fecha 12/06/2019.

En esta línea, no puedo ignorar el largo proceso que tuvo que atravesar la actora y su familia; iniciando por una acción de amparo en el año 2017, para lograr el cumplimiento de la prestación del servicio de salud requerida (PET TC corporal total), hasta llegar al reclamo judicial de reintegro de gastos en los que sin dudas, debió incurrir en el marco de tan difícil enfermedad.

3.- Ahora bien, recuerdo que la sentencia resolvió “(...) Respecto a las posturas asumidas por las accionadas, como ya se expusiera al resolverse la acción de amparo, se presume la conducta reiterada de las mismas, no siendo suficiente en autos para resolver en contrario, el argumento vacuo de las demandadas relativo a desconocer el fundamento del reclamo de la Sra. Fernández, en tanto, conforme a lo que vengo exponiendo, resulta claro, no habiendo por otro lado ofrecido prueba tendiente a aclarar aquello que consideraban no lo era. Por tales motivos, encuentro procedente el reclamo de la actora, correspondiendo a las demandadas el reintegro de los gastos asumidos por la actora, por haber desatendido sus obligaciones de prestación de salud a su afiliado -Elizalde-, y por haber incumplido lo sentenciado en la acción de amparo interpuesta por su cónyuge -Fernández-”.

Frente a ello, la defensa se agravió por considerar excesivo que la magistrada fundara su sentencia en la prueba acompañada en el expediente de amparo.

Desde ya que no comparto su reclamo. Ciertamente, si bien asiste razón a la recurrente en cuanto a que la prueba de oficio no fue diligenciada formalmente por la actora, la pretensión de nulidad que solicita la Obra Social incurre, a mi entender, en un exceso ritual manifiesto. Ello en cuanto implicaría que el juzgado libre un oficio dirigido a si mismo.

En esta línea de análisis, tengo presente que el expediente de amparo "ELIZALDE RAÚL MARTIN S/AMPARO", EXPTE. N° Z-2CH-62-C31-17, tramitó oportunamente ante el mismo juzgado que luego se encargó de tramitar y resolver la presente acción de reintegro. Del mismo modo, nótese que en aquellas actuaciones intervinieron las mismas partes, y la prestación requerida en ambos expedientes tuvo como común denominador la misma causa, esto es, la patología del afiliado Elizalde. A mayor detalle, recuerdo que la sentencia de amparo previó, además de la realización del estudio "PET", la "cobertura integral" a los fines de proveer, entre otras cosas, alojamiento al paciente y grupo familiar durante el tiempo de estadía que demande el tratamiento en la ciudad de Cipolletti.

A partir de allí, no me quedan dudas respecto de que el expediente de amparo que tramitó en el mismo Juzgado 31 de la localidad de Choele Choel, constituye una situación conocida por el magistrado interviniente, y un antecedente vinculante (cosa juzgada), que las partes del caso no pueden desconocer.

En tal contexto, considero que la verdad jurídica objetiva no puede ocultarse tras una omisión formal de diligenciamiento de la actora, cuando la sentencia de ese amparo resulta un acto público emanado del propio y mismo Tribunal de Choele Choel. Ignorar la existencia de un fallo judicial previo, que ordenó la "cobertura integral" incumplida, bajo el pretexto de que "no se trajo el expediente", implicaría una renuncia a la búsqueda de la verdad y una violación a la tutela judicial efectiva.

No quedan dudas entonces que, la demandada conocía perfectamente la existencia de dicho fallo, por lo que el derecho de defensa en virtud del cual funda su agravio, no pudo entenderse sorprendido ni vulnerado bajo ningún concepto.

En el sentido de lo que venimos exponiendo, no puede pensarse que el reclamo de la actora carece de causa, y justamente por encontrarse absolutamente acreditada la prestación reclamada, considero que deberá confirmarse la decisión de la primera instancia.

4.- Pasando al segundo de los puntos de agravios, considero que tampoco resultará procedente la queja en relación a la procedencia del daño punitivo.

Tal como lo refirió la magistrada al iniciar su desarrollo sobre el punto, corresponde primeramente realizar el encuadre legal del caso, y determinar si la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (en adelante LDC) resulta aplicable a la relación existente entre la actora y las accionadas, en particular, la sanción de daño punitivo prevista en el art. 52 bis de la mencionada ley. Explicó de esta manera que "(...) En ese aspecto, el esquema de funcionamiento y dinámica financiera de las empresas privadas de medicina prepaga, cuyo objeto es brindar prestaciones de salud a los usuarios a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión (art. 2 de la Ley 26.682), su actividad presenta rasgos netamente comerciales y fijan el valor de las cuotas sociales en proporción al volumen de servicios que prestan y a las fluctuaciones del mercado. En cuanto a aquéllas, la ley especial establece que *"...En lo que respecta a la relación de consumo y a la defensa de la competencia serán autoridades de aplicación las establecidas en las leyes 24.240 y 25.156 y sus modificatorias, según corresponda"* (art. 4). En esa línea argumental, cabe señalar respecto de las obras sociales requeridas, que OSTRAC

integra el Sistema Nacional del Seguro de Salud (Ley N° 23.661), por cuanto forma parte de la nómina de agentes enunciados en el art. 1 de la Ley Nacional de Obras Sociales N° 23.660, habiendo adherido al régimen creado por la Ley N° 23.661 (cf. arts. 2, 15 y 48 de la misma), y por otra parte, SCIS S.A. es una entidad de médica privada regulada por la ley N° 26.682. Sobre dicha plataforma de análisis, es dable afirmar que entre la obra social mencionada y las personas afiliadas exista un vínculo de consumo en los términos del art. 3 LDC. La relación jurídica con los asociados presenta las notas típicas de los contratos de medicina prepaga, y la relación que entablan es contractual. Y las empresas privadas o sindicales de asistencia de salud, se vinculan con sus afiliados o clientes a través de una asociación de carácter voluntario, abonan cuotas proporcionales al servicio que reciben y, por tales motivos, se encuentran alcanzados por la LDC”.

Por su parte, a partir del precedente “COFRE”, en el que se pronunció Nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial (sentencia del 04/03/2021), se ha venido sosteniendo en situaciones como la presente que *"El art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 modificada por la Ley 25.361 (B.O. 07/04/2008) incorporó la figura del daño punitivo en estos términos: Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan? La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley?". El daño punitivo se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se condene en calidad de daños y perjuicios, destinada en principio al propio damnificado. Su objeto*



*es impedir que el proveedor siga vendiendo u ofreciendo un producto o servicio que genere perjuicios, estimando que resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Esto es, tiende a ser ejemplificador a los efectos de que otros proveedores no incurran en similares incumplimientos. Al respecto, Pizarro y Stiglitz han expresado que el tema presenta particular importancia en el ámbito del derecho del consumo, especialmente en dos supuestos: en los enriquecimientos injustos obtenidos por medio del ilícito (ilícito lucrativo) y en los casos en los que la repercusión socialmente disvaliosa del ilícito es superior, comparada con el daño individual causado al perjudicado. Tal lo que ocurre, por ejemplo, con la responsabilidad del productor de bienes y servicios, cuando, como consecuencia de un proceder antijurídico, se generan microlesiones múltiples, de carácter extremadamente difuso, idóneas para afectar a muchísimas personas, en diferentes lugares y hasta en distinto tiempo, respecto de la causa originaria del daño. La reparación de tales daños difícilmente alcance a concretarse en reclamaciones judiciales. Cuando el daño es muy difuso, la responsabilidad tiende a esfumarse, sobre todo teniendo en cuenta el costo económico y el tiempo desproporcionado que insumen las actuaciones judiciales. Esta realidad es frecuentemente tenida en cuenta por proveedores profesionales poco escrupulosos. Sostienen que la adopción de sanciones en casos de graves inconductas de los proveedores de bienes y servicios puede erigirse en un elemento de prevención y de disuasión de enorme importancia. Es más, consideran que la adecuada implementación de un sistema de penas privadas, especialmente en materia de daños causados por productos defectuosos y por servicios defectuosamente prestados, se puede constituir en un*

*instrumento útil para asegurar, en términos equitativos, el adecuado funcionamiento del mercado y la libre competencia (cf. Pizarro - Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, La Ley 2009-B, 949). En síntesis, se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo" del 03.03.2020)..."*

En este contexto normativo, entonces, advierto que la aplicación del art. 52 bis de la Ley 24.240 (LDC) es ajustada a derecho. La recurrente sostiene que no hubo "malicia". Sin embargo, el "menosprecio grave" hacia

los derechos del consumidor se configura objetivamente en el caso bajo estudio. La demandada obligó a la Sra. Fernández (viuda del amparista) a iniciar un nuevo proceso ordinario para cobrar gastos (hospedaje, farmacia) que ya estaban cubiertos por el mandato de "cobertura integral" firme de la sentencia de amparo en autos "ELIZALDE RAUL MARTIN S/ AMPARO".

La conducta de la prestadora recurrente, quien ha negando sistemáticamente los reintegros, obligando a la Sra. Fernández a litigar por montos que, para su economía, no pueden resultar significativos, denota a mi entender, una estrategia comercial de desgaste del afiliado (y sus familiares) incompatible con el trato digno (art. 8 bis LDC) y la buena fe que promueve la Ley de Defensa al Consumidor.

5.- Distinta suerte correrá a mi entender, el agravio referido al monto del rubro cuya procedencia propongo confirmar.

Introduciéndome en su análisis, considero primeramente que, la crítica formulada en base a una supuesta incongruencia, en modo alguno puede prosperar.

Nótese que, la actora en su escrito inicial, expresamente solicitó un importe en concepto de multa "sujeta al razonable, justo y equitativo criterio judicial". Esta fórmula habilita a la magistratura a apartarse del monto nominal estimado, especialmente en contextos inflacionarios, y tratándose de rubros sancionatorios y no meramente resarcitorios.

Luego, a mi entender, la valla de la congruencia no ha sido violentada.

Refiriendo específicamente a su extensión económica, abarcaré el estudio desde dos perspectivas. En un primer lugar, no puedo sortear el hecho de que la magistrada resolvió el rubro, utilizando la valoración en

canastas básicas, situación que a mi entender, no puede resultar aceptable.

Como bien señala la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos “MAJNACH” Se. 4/2025, la "aplicación inmediata... no puede ser leída ni considerada como equivalente a aplicación retroactiva".

En esta línea de análisis, los hechos que configuran la sanción (la falta de cumplimiento de obligaciones a cargo de la Obra Social y de trato digno a la actora) iniciaron en el 2019 (en realidad puede pensarse que iniciaron al interponer la acción de amparo en 2017); y la ley 27.701 entró en vigencia el 1 de diciembre de 2022. A partir de allí, aplicar un nuevo método de cuantificación punitiva (canastas básicas) a hechos y contratos consumados con anterioridad a su vigencia, configuraría una aplicación retroactiva de la ley, prohibida por el art. 7 CCyC.

En este contexto, mi propuesta será la de mantener la condena en concepto de daño punitivo, aunque claro, modificando su justipreciación. En miras de lograr tal cometido, optaré por la aplicación de la ley vigente al momento de los hechos (Art. 52 bis LDC, texto según Ley 26.361), que establecía un tope monetario de \$5.000.000.

En segundo lugar, me referiré a la proporcionalidad del monto indemnizatorio consignado por el rubro, en relación al daño reclamado, todo ello a la luz del precedente BARTORELLI. Tengo presente que en aquella oportunidad, indicó el STJ que *"...Es necesario entonces que la labor jurisdiccional de cuantificación responda a pautas orientadoras y mecanismos que, en todos los supuestos, reflejen la valoración de las circunstancias concretas del caso, así como contribuyan a conseguir los objetivos y fines del instituto..."* y *"...que las cuantificaciones que superen la fórmula aritmética de multiplicar las indemnizaciones regulares por números mayores a un dígito (single digit multipliers), son propensas a*

*caer en excesos...".*

Se desprende entonces que, el propio precedente aclara que no se trata de una fórmula rígida y que se debe tener en cuenta la gravedad del hecho, la posición de mercado del proveedor y el impacto en el consumidor. En este caso, tal como lo referí al inicio de mi desarrollo, nos encontramos frente a un caso de especial vulnerabilidad de una persona (fallecida) que tuvo que interponer una acción de amparo para lograr una prestación de salud que, de hecho, le correspondía. Que además, a pesar de haber logrado en virtud de aquella excepcional vía (el amparo) el reconocimiento de la “cobertura integral” de las prestaciones reclamadas, la Sr. Fernández -viuda en aquel momento del amparista- se vio obligada a litigar para requerir el cumplimiento de una prestación que ya había sido reconocida.

Que siguiendo el criterio sostenido en el precedente citado, encuentro ajustado determinar el monto de la sanción punitiva en el importe que resulte de multiplicar el capital de sentencia (total de gastos a reembolsar actualizado con los intereses determinados en la sentencia) por 9,99, con el límite del monto de \$ 5.000.000 conforme la normativa legal aplicable al presente caso.

Que por lo expuesto, propongo al acuerdo: I) Rechazando el recurso en su mayor extensión, modificando la condena por daño punitivo la que se determina en el importe que resulte de multiplicar el capital de sentencia (total de gastos a reembolsar actualizado con los intereses determinados en la sentencia) por 9,99, sin poder superar el límite del monto de \$ 5.000.000 conforme la normativa legal aplicable al presente caso, con costas al recurrente. II) Regular los honorarios de alza a los letrados CESAR JOSE LUIS PERUZZO y GASTON PATRICIO SERVADEI el 28% (más el 40% por el apoderamiento) y a la letrada ANA JESUS ELIZALDE 30%; de los honorarios regulados a los letrados de la misma parte en

primera instancia (art. 15 LA) . ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

**I)** Rechazar el recurso en su mayor extensión, modificando la condena por daño punitivo la que se determina en el importe que resulte de multiplicar el capital de sentencia (total de gastos a reembolsar actualizado con los intereses determinados en la sentencia) por 9,99, sin poder superar el límite del monto de \$ 5.000.000 conforme la normativa legal aplicable al presente caso, con costas al recurrente.

**II)** Regular los honorarios de alza a los letrados CESAR JOSE LUIS PERUZZO y GASTON PATRICIO SERVADEI el 28% (más el 40% por el apoderamiento) y a la letrada ANA JESUS ELIZALDE 30%; de los honorarios regulados a los letrados de la misma parte en primera instancia (art. 15 LA)

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.